

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2024

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 346

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Sumario Exoneración de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN en contra del joven JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN.

De la revisión efectuada a la anterior solicitud, se observa lo siguiente:

1. El solicitante no aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación previa, que exige el numeral 1ro del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

2. Debe allegar el registro civil de nacimiento del demandado JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN, a fin de acreditar el parentesco con su progenitor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN.

3. El despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda por cuanto las cuotas que se están cobrando en el proceso ejecutivo de alimentos, son cuotas que ya se encuentran causadas y se seguirán causando hasta tanto no se exonere al demandante de suministrar cuota alimentaria a favor de su hijo; por lo tanto, la parte demandante debe allegar como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Sumario Exoneración de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN en contra del joven JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

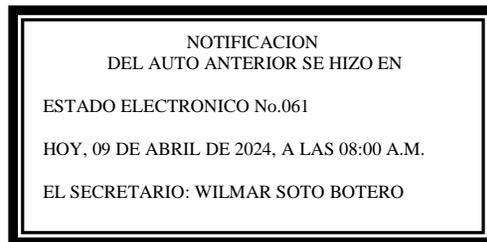
3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN FREDDY CALERO MESA, identificado con número de cédula 1.115.066.851 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 391.739 del C.S.J, como apoderado judicial del señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN, en la forma y términos del memorial poder presentado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0421d6e679eb9ee6249863c4eb8d8c81777935172d9ed64e21e5feae34b9fc**

Documento generado en 08/04/2024 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>